

## **ACUERDO QUE DETERMINA REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO PARA EL FOMENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30/11/1990)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. y 5o., fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, he tenido a bien expedir el siguiente

### **ACUERDO QUE DETERMINA REGLAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO PARA EL FOMENTO Y MODERNIZACION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.**

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

“PRIMERA.- Para los efectos de estas reglas se entenderá por Decreto, al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz y los diversos que lo reforman y adicionan, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1989, el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998, respectivamente, y se tomarán en cuenta las definiciones contempladas en el artículo 2o. de dicho ordenamiento, además de las siguientes:

I.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

**(Fracción Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

II.- Divisa, al valor de la moneda de procedencia extranjera, al tipo de cambio que corresponda, publicado en el Diario Oficial de la Federación para el periodo o fecha que proceda;

III.- Productos automotrices, a los vehículos automotrices y partes y componentes automotrices;

**(Fracción Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

IV.- Exportaciones promovidas, a las exportaciones de productos automotrices fabricados por el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes que se dirijan a la casa matriz de la empresa de la industria terminal, a sus subsidiarias, filiales o a sus concesionarios autorizados. Se considerarán como exportaciones promovidas siempre que medie un acuerdo escrito entre ambas partes y se trate de exportaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto;

**(Fracción Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

V.- Maquiladoras, a las empresas referidas en el artículo 2o., fracción VIII del Decreto y que no se clasifiquen como proveedores nacionales, y

**(Fracción Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

VI.- Año, el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año calendario.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)****(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

SEGUNDA.- Las empresas de la industria terminal deberán registrarse anualmente ante la Secretaría y presentar la información requerida por ésta a partir del mes anterior al inicio del año y durante los primeros seis meses del año objeto del registro como máximo. Asimismo, las empresas de la industria de autopartes y los proveedores nacionales deberán registrarse anualmente ante la Secretaría y presentar la información requerida por ésta a partir del mes anterior al inicio del año y durante los primeros cinco meses del año objeto del registro como máximo. En el caso de iniciar la comercialización de nuevos productos automotrices en el transcurso del año, deberán registrarlos y presentar la información requerida cuando menos un mes antes de iniciar la comercialización.

DICE:

Las solicitudes de revalidación de Registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores y de inscripción y revalidación de Registro como Empresa de la Industria Nacional de Autopartes o Proveedor Nacional se considerarán autorizadas en caso de que no se emita resolución sobre las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

**(Aclaración de fecha 30/07/1998)**

**Debe decir:**

**Las solicitudes de revalidación de Registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores y de inscripción y revalidación de Registro como Empresa de la Industria Nacional de Autopartes o Proveedor Nacional se considerarán autorizadas en caso de que no se emita resolución sobre las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.**

**Sufragio Efectivo. No Reelección.**

**(Párrafo Adicionado por el Acuerdo de fecha 03/12/2002)**

Para efectos del Registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, se considera como empresa de la industria terminal aquella que se constituye como una sociedad, o como sociedades cuyas acciones y/o administración sean controladas directa o indirectamente por una sola persona física o moral, o las que tengan coinversiones u otras asociaciones.

Asimismo, la Secretaría podrá otorgar registro de empresa de la industria terminal, así como otorgar permisos de importación por hasta 20,000 unidades, con vigor al 31 de diciembre de 2003, a aquellas empresas constituidas u organizadas de conformidad con la legislación mexicana, que presenten proyectos de inversión para el establecimiento de plantas de fabricación o ensamble de vehículos nuevos, siempre y cuando:

1. Presenten ante la Secretaría el proyecto de inversión;
2. Presenten un Plan ante la Secretaría para fabricar vehículos antes de que concluya el año 2005, con una inversión mínima de 100 millones de dólares;
3. Demuestren documentalmente la adquisición de activos relacionados con la producción para el desarrollo del proyecto, por un mínimo de 5 millones de dólares, y

4. Presenten un programa para gestionar la adquisición de partes y componentes fabricados por empresas de la industria nacional de autopartes o proveedores nacionales y/o para el desarrollo de nueva proveeduría en México.

La Secretaría no otorgará registros de industria terminal a empresas que:

- a) Fabriquen o realicen el ensamble final de vehículos automotores, a partir de partes y componentes automotrices que ya hayan sido incorporados previamente en otro vehículo, o
- b) Fabriquen o ensamblen el carácter esencial del vehículo a partir de autopartes que no puedan contabilizarse para el valor agregado nacional, por haber sido destinadas al mercado de refacciones, de conformidad con las fracciones XII inciso a), XV y XVI inciso
- c) a) del artículo 2o. del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.”

TERCERA.- Las empresas de la industria automotriz y los proveedores nacionales deberán proporcionar anualmente, en los formatos que para tal efecto expida la Secretaría, la siguiente información:

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

I.- En el caso de la industria terminal:

- a) Nombre, denominación o razón social de la empresa y registro federal de causantes;
- b) Inversión anual neta en activos fijos;
- c) Personal empleado, y

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

d) Las siguientes proyecciones o cálculos preliminares para el año que se inicie:

1.- Inversión nueva total en activos fijos, importados y nacionales, especificando la actividad productiva a que se destinarán dichas inversiones (partes y componentes automotrices o vehículos automotores);

2.- Valor agregado nacional, desglosado en aquél que proviene de la empresa que se está registrando, en el de sus proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes, y en el de otros proveedores;

3.- Valor total y volumen de ventas de vehículos, motores y el total de partes y componentes automotrices, de producción nacional e importados, dirigidos al mercado doméstico, así como las exportaciones, desglosadas en vehículos, motores y demás partes y componentes automotrices;

4.- Valor total y volumen de las importaciones de vehículos automotores desglosados por tipo de unidades;

5.- Valor total de las importaciones directas e indirectas, temporales y definitivas, de materia prima y de partes y componentes automotrices;

6.- Valor del saldo de las maquiladoras;

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

7.- Saldo en balanza comercial y en balanza comercial ampliada para el año;

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

8.- Saldo en balanza comercial ampliada proveniente de saldos acumulados en años anteriores;

**(Numero Adicionado por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

9.- Valor base ajustado por la inflación, y

**(Numero Adicionado por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

10.- Valor de referencia para el año.

Las empresas de la industria terminal que cuenten con superávit de divisas por operaciones anteriores al año-modelo 1991, y que deseen utilizarlo conforme a lo establecido en el artículo noveno transitorio del Decreto como parte de sus saldos acumulados, deberán especificar en el formato el monto de divisas a utilizarse durante el año, una vez hechas las conversiones especificadas en la regla décima novena del presente Acuerdo.

Para los efectos del artículo 26 del Decreto, se fija como monto mínimo anual de la suma de las inversiones en proyectos la cantidad de 10 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional, debiendo la empresa terminal demostrar previamente a la Secretaría que cumple con el artículo 7o. del Decreto y la regla vigésima primera del presente Acuerdo, antes de iniciar dicha inversión y que por virtud de éstas no se violará lo dispuesto en dichas disposiciones.

En base a la información anterior, la Secretaría otorgará los permisos de importación correspondientes para el año en cuestión.

II.- En el caso de la industria de autopartes y proveedores nacionales:

a) Nombre, denominación o razón social de la empresa y registro federal de causantes;

b) Inversión anual neta en activos fijos;

c) Personal empleado;

**(Incisos Reformados por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

d) Constitución actual del capital social, con las modificaciones correspondientes de actas validadas ante autoridad competente;

e) Tipo de productos que fabrique para equipo original y mercado de repuesto, y

f) Las siguientes proyecciones o cálculos anuales preliminares para el año que se inicie:

- 1.- Inversiones;
- 2.- Valor agregado nacional;
- 3.- Valor total de las ventas de productos automotrices de fabricación nacional, dirigidas al mercado doméstico, así como las exportaciones totales de productos automotrices de fabricación nacional, señalando las exportaciones promovidas por las empresas de la industria terminal, y
- 4.- Valor total de las importaciones desglosado en los siguientes rubros:
  - i) Importaciones directas y definitivas de autopartes;
  - ii) Importaciones directas y temporales de autopartes;
  - iii) Importaciones directas, temporales y definitivas de materias primas;
  - iv) Contenido importado de los insumos que adquiere de sus propios proveedores.

CUARTA.- Los productos automotrices que fabriquen o comercialicen las empresas de la industria terminal deberán cumplir con las normas de seguridad, rendimiento de combustible, control de la contaminación ambiental y demás en materia automotriz. Las empresas deberán dar a conocer los resultados de las pruebas que realicen para el cumplimiento de las normas mencionadas a la Secretaría, pudiendo ésta verificar en cualquier momento dicho cumplimiento.

QUINTA.- En lo referente a vehículos automotores de importación, los importadores deberán realizar las pruebas técnicas o, en su caso, contar con certificados emitidos por los fabricantes, que avalen el cumplimiento de las disposiciones técnicas exigidas en nuestro país. Los importadores deberán informar a la Secretaría el cumplimiento que den a esta regla, pudiendo ésta verificar en cualquier momento dicho cumplimiento.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

SEXTA.- Si como resultado de las visitas de verificación que realice la Secretaría, se comprueba que determinado o determinados vehículos automotores no cumplen con las normas establecidas, la Secretaría, escuchando previamente al afectado, prohibirá la venta del tipo de vehículo o componente automotriz de que se trate hasta que se realicen las correcciones necesarias. Lo anterior sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

SEPTIMA.- Derogada.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

OCTAVA.- El valor de las importaciones de vehículos que la empresa de la industria terminal puede realizar, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto, se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(1) \quad VIP = \frac{BCA}{U}$$

donde:

VIP, es el valor de las importaciones potenciales de vehículos automotores por año para la empresa de la industria terminal.

BCA, es la balanza comercial ampliada de la empresa de la industria terminal en un año, la cual será calculada de acuerdo a la fórmula prevista en el artículo 8o.B del Decreto:

$$(2) \quad BCA = S + T + W + 0.3 I + SFt - Y$$

Para tal efecto, "BCA" deberá ser mayor o igual a 0 (cero) y el valor de "Y" deberá ser menor o igual a "S". Si "Y" es mayor que "S" o si el saldo de balanza comercial ampliada es negativo, el excedente o el déficit se sujetará a las sanciones económicas establecidas en la regla vigésima octava del presente Acuerdo.

Para efecto de lo señalado en la fracción III del artículo 8o. B del Decreto la "W" será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(3) \quad W = \begin{cases} 0.2(IDd+IPd) & \text{si } M > 0.2(IDd+IPd) \\ 0 & \\ M & \text{si } M < 0.2(IDd+IPd) \end{cases}$$

donde:

M, es el saldo en balanza comercial de los productos automotrices que procese la maquiladora, resultado de restar al valor de las exportaciones de productos automotrices, el valor de las importaciones directas e indirectas que se incorporen en los mismos.

IDd, es el valor de las importaciones de partes y componentes automotrices que realice la empresa de la industria terminal, para ser incorporados en los productos dirigidos al mercado doméstico, excluyendo refacciones.

IPd, es el valor de las importaciones de partes y componentes automotrices incorporados en productos que la empresa de la industria terminal adquiera de sus proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes para la fabricación de productos automotrices destinados al mercado doméstico, excluyendo refacciones.

I, es el valor de las inversiones en activos fijos mencionadas en el artículo 11 del Decreto, realizadas por la empresa de la industria terminal que se relacionen con la producción de ésta bajo los criterios que para ello establezca la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, mediante la adquisición de activos fijos de origen mexicano que se destinen en forma permanente a la producción en el país, excluyendo maquinaria y equipo adquirido en México pero de procedencia extranjera. Se podrá contabilizar para efectos de la fórmula (2) a partir de que se haya registrado contablemente como activo fijo, de manera posterior a la entrada en vigor del Decreto o de la fecha en que haya dejado de acogerse al Decreto anterior al vigente.

SFt, son los superávits de balanza comercial ampliada de la empresa de la industria terminal no utilizados en años anteriores, transferidos al año en curso.

Y, es el factor de ajuste a que se refiere la regla décima octava del presente Acuerdo.

U, son los factores a que hace referencia el artículo 12 del Decreto.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

NOVENA.- Para el cálculo del saldo en balanza comercial de la empresa de la industria terminal se utilizará la siguiente fórmula:

$$(3) \quad S = X + TP - ID - IP$$

donde:

X = Valor de lo facturación por concepto de exportaciones directas de productos automotrices efectuadas por la empresa de la industria terminal.

TP = Suma de divisas netas provenientes de exportaciones de productos automotrices por proveedores nacionales o empresas de la industria de autopartes promovidas por la empresa de la industria terminal. Resulta de restar al valor de las exportaciones promovidas su contenido importado.

ID = Valor total de las importaciones directas temporales y definitivas, incorporadas en los productos automotrices que la empresa fabrique valuadas antes de derechos e impuestos internos exceptuando refacciones.

IP = Valor total de las importaciones incorporadas en las partes y componentes automotrices que coincidan con la clasificación mencionada en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto que la empresa adquiera de empresas de la industria de autopartes y proveedores nacionales y utilice en la fabricación de productos automotrices exceptuando refacciones.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

DECIMA.- Para el cálculo del "IP", cada uno de los proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes, deberán proporcionar a las empresas de la industria automotriz que abastezcan, el factor "A", que determina el porcentaje que representa el valor agregado nacional incorporado en sus ventas en México de partes y componentes automotrices de fabricación nacional, destinadas como equipo original a incorporarse en vehículos y autopartes que se produzcan en México, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(6) \quad A = \frac{VP - IDip - IDap - IPP}{VP}$$

donde:

A, es el factor "A".

VP, es el valor de la facturación de sus ventas en México de partes y componentes automotrices de fabricación nacional, destinadas como equipo original a incorporarse en vehículos y autopartes que se produzcan en México, que coincidan con la clasificación mencionada en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes venda a las empresas de la industria terminal, excluyendo refacciones.

IDip, es el valor de las importaciones directas, temporales y definitivas de insumos y materias primas que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

IDap, es el valor de las importaciones directas, temporales y definitivas de partes y componentes automotrices que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

IPp, es el valor del contenido importado de los insumos que adquiera el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes de sus propios proveedores que coincidan con la clasificación mencionada en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que se utilicen en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

DECIMA PRIMERA.- La proyección del factor "A" deberá ser reportada a la empresa por el proveedor nacional o la empresa de la industria de autopartes en cuestión, cuando menos dos meses antes de iniciar el año, respaldando semestralmente los datos proporcionados. El primer reporte semestral deberá contener los datos reales correspondientes a los primeros cuatro meses del año y la proyección de los siguientes ocho, deberá respaldarse mediante carta emitida por el representante legal de la empresa y entregarse a más tardar en el mes de mayo. El segundo reporte del factor "A" deberá contener los datos reales correspondientes al año y respaldarse mediante carta emitida por contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria y entregarse a más tardar en el mes de febrero del siguiente año.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

DECIMA SEGUNDA.- Para los productos de fabricación nacional no incluidos en la clasificación de la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que los proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes adquieran de sus propios proveedores, el factor "A" correspondiente se considerará igual a 1 (uno).

DECIMA TERCERA.- En caso de que los proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes no conozcan el factor "A" de sus proveedores de productos automotrices que encuadren en la clasificación referida en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, dicho factor deberá considerarse igual a 0.5.

DECIMA CUARTA.- En caso de que la empresa de la industria terminal no conozca el factor "A" de sus proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes deberá considerarse igual a 0.3.

Las empresas de la industria de autopartes y proveedores nacionales que no reporten a las empresas de la industria terminal dicho factor estarán renunciando al derecho de ceder divisas por concepto de exportaciones promovidas. Asimismo las empresas de la industria de autopartes que no reporten dicho factor perderán el derecho de transferir o enajenar sus saldos de balanza comercial de productos automotrices.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

DECIMA QUINTA.- Para calcular el valor del contenido importado de los productos automotrices adquiridos de sus proveedores (IP), la empresa en cuestión utilizará la siguiente fórmula:

$$(7) \quad IP = \sum_{j=1}^n [(IDadj)U + IDaxpj + IDipj + IPpj]$$

donde:

$\sum_{j=1}^n$  es la suma de las importaciones realizadas por empresas de la industria de autopartes o proveedores nacionales, o de los proveedores de éstos, desde la primera (j=1) hasta la última (n).

IDadj, es el valor de las importaciones directas y definitivas, de autopartes, que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporadas en el "VP".

IDaxpj, es el valor de las importaciones directas y temporales, de autopartes, que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporadas en el "VP".

IDipj, es el valor de las importaciones directas, temporales y definitivas, de insumos y materias primas que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

IPpj, es el valor del contenido importado de los insumos que adquiere el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes de sus propios proveedores que coincidan con la clasificación mencionada en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que se utilicen en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)****(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

DECIMA SEXTA.- Las empresas de la industria automotriz que cedan divisas de exportaciones promovidas o enajenen sus saldos de balanza comercial, según el caso, y los proveedores nacionales que cedan sus divisas provenientes de exportaciones promovidas, deberán emitir una carta de cesión de divisas dirigida a la empresa que las recibe, con copia a la Secretaría, donde se especifique el monto de las divisas brutas provenientes de las exportaciones promovidas y su contenido importado, según el caso, así como las divisas netas correspondientes que se están cediendo, transfiriendo o enajenando.

Para los efectos del artículo 9o. del Decreto, las maquiladoras a través de las cuales las empresas de la industria terminal promuevan exportaciones de productos automotrices, deberán emitir la carta de cesión de divisas mencionada en el párrafo anterior.

Las transferencias de divisas que se incorporen a "W", también deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

**(Párrafo Adicionado por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

Para que las empresas de la industria terminal soliciten el acreditamiento de divisas en su balanza comercial y en el valor agregado nacional, estas cartas se presentarán durante los sesenta días posteriores al cierre del año, y deberán estar dictaminadas por un despacho de auditores u organismo de verificación con registro vigente como verificador de divisas automotrices ante esta Secretaría.

**(Párrafo Adicionado por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

Las solicitudes de acreditamiento de divisas en su balanza comercial y en el valor agregado nacional, se considerarán autorizadas en caso de que no se emita resolución sobre las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

**(Párrafo Adicionado por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

Los despachos de auditores y organismo de verificación deberán registrarse anualmente ante la Secretaría y presentar la información requerida por ésta a partir del mes anterior al inicio del año y durante los primeros dos meses del año objeto del registro como máximo.

**(Párrafo Adicionado por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

Las solicitudes de inscripción y revalidación anual de Registro como Despacho Verificador de Divisas Automotrices se considerarán autorizadas en caso de que no se emita resolución sobre las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

DECIMA SEPTIMA.- El uso de los saldos en balanza comercial, por las empresas de la industria automotriz, se realizará de la siguiente manera:

En el caso de empresas de la industria de autopartes, los saldos del año, una vez excluidas las exportaciones promovidas, podrán transferirse a años posteriores o a otras empresas de la industria automotriz hasta agotarlos.

Los saldos de balanza comercial ampliada transferibles (SFt) por empresas de la industria terminal serán aquéllos que no hayan sido utilizados para importar vehículos automotores, y se calcularán conforme a la siguiente fórmula:

$$(8) \quad SFt = (VIP - B) U$$

donde:

B, es el valor de las importaciones de vehículos automotores efectuadas durante el año correspondiente.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

DECIMA OCTAVA.- El valor del factor de ajuste "Y" a que hace referencia la regla octava del presente Acuerdo, cuando la empresa de la industria terminal no cumpla con lo dispuesto en la regla vigésima primera de este Acuerdo, se determinará de la siguiente forma:

a) Para una empresa de la industria terminal que estuvo produciendo vehículos automotores antes del año modelo 1992:

si  $VR > VANt$  entonces:

$$Y = VR - \frac{VANp}{P} \text{ cuando } VANp < P(VR)$$

o

$Y = 0$  cuando  $VANp > P(VR)$   
 si  $VANt > VR$  entonces:  
 $Y = \frac{VANt - VANp}{P}$  cuando  $VANp < P(VANt)$

o

$Y = 0$  cuando  $VANp > P(VANt)$   
 b) Para otras empresas de la industria terminal:  
 $Y = \frac{VANt - VANp}{P}$  cuando  $VANp < P(VANt)$

o

$Y = 0$  cuando  $VANp > P(VANt)$   
 donde:

VANp, es la suma del valor agregado nacional de los productos automotrices de fabricación nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que suministran como equipo original los proveedores nacionales y las empresas de la industria de autopartes, más las divisas netas provenientes de exportaciones promovidas de los mismos.

$$(9) \quad VANp = \sum_{j=1}^n [Aj(VPj)] + \sum_{i=1}^m TPi$$

donde:

n es la suma de los resultados de aplicar Aj (VPj) a cada una de las empresas de la industria

∑<sub>j=1</sub> de autopartes y proveedores nacionales, desde la primera (j=1) hasta la última (n).

m es la suma de los resultados de aplicar "TPi" a cada una de las empresas de la industria

∑<sub>i=1</sub> de autopartes y proveedores nacionales, desde la primera (i=1) hasta la última (m)

TPi, es el "TP" de cada una de las empresas de la industria de autopartes o proveedores nacionales.

VR, es el valor de referencia a que se refiere el artículo 7o. del Decreto, será calculado conforme a:

$$(10) \quad VR = VB^* + b(VT - VB^*)$$

donde:

VB\*, es el valor base ajustado por la inflación acumulada hasta el año t, conforme a:

$$(11) \quad VB^* = VB [ INPP ( t ) / INPP ( 92 ) ]$$

VB, es el valor base para cada una de las empresas de la industria terminal en un año, calculado conforme a:

$$(12) \quad VB = \frac{VTVd(91) + VTVd(92)}{2}$$

VTVd(91), es el valor de la producción de productos automotrices en México para su venta en México en el año modelo 1991.

VTVd(92), es el valor de la producción de productos automotrices en México para su venta en México en el año modelo 1992

INPP, es el Índice Nacional de Precios al Productor de Vehículos, Refacciones y otros Materiales de Transporte, u otro índice que lo sustituya, publicado por el Banco de México.

b = .65 para cada uno de los años de 1996 a 1997;  
.60 para cada uno de los años de 1998 a 2000; y  
.50 para cada uno de los años de 2001 a 2003.

VT, es el valor de facturación de una empresa de la industria terminal por concepto de ventas de vehículos automotores producidos en México para su venta en México, más el valor total de su facturación por concepto de ventas de vehículos automotores importados.

P, para una empresa de la industria terminal que fabricó vehículos automotores en México antes del año modelo 1992, es el porcentaje que para cada año establece el artículo tercero transitorio del Decreto, o en su caso, el cociente a que se refiere el artículo 7o.A del Decreto. Para las demás empresas de la industria terminal, es el porcentaje que para cada año establece el artículo tercero transitorio del Decreto.

VANt, es el valor agregado nacional de la empresa de la industria terminal. Para su cálculo sólo se considerarán valores positivos de "S" considerando al factor U como igual a uno; en caso de que "S" fuese negativa, se contabilizará como (0) cero.

(13)  $VANt = VTVd + S$

donde:

VTVd, es el valor de la facturación total de una empresa de la industria terminal por el concepto de ventas en México de vehículos automotores y autopartes que produce en México, excluyendo sus ventas de vehículos automotores importados.

#### **(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

DECIMA NOVENA.- De acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I a IV del primer párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto, la conversión de saldos positivos de presupuesto de divisas, generados en base al Decreto abrogado por el vigente, a balanza comercial ampliada, se efectuará eliminando los conceptos que dentro del presupuesto de divisas se consideraban y que ya no están contemplados en la balanza comercial ampliada, de acuerdo al artículo 8o.B del Decreto. A su vez se adicionarán, en su caso, los conceptos que señala este último artículo y que no estaban considerados dentro del presupuesto de divisas. El saldo neto acumulado será igual a la suma de los saldos ya convertidos en los cinco años anteriores al que el Decreto les fue aplicable, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Las empresas que presenten saldos negativos en balanza comercial, podrán utilizar los saldos netos acumulados para cubrir el déficit;

II.- Las empresas que presenten saldos positivos en balanza comercial, podrán utilizarlos de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Se tomará el valor de las exportaciones netas del año-modelo o año, según sea el caso, en el que se hubiese alcanzado el saldo más alto de los cinco años anteriores;

b) Si el valor anterior excede al de las exportaciones netas del año actual, podrán utilizar los saldos netos acumulados hasta el equivalente en pesos mexicanos de 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América, ajustados anualmente con base en el inciso b), párrafo 16 del Apéndice 300.A-2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;  
y

c) Si el valor a que se refiere el inciso a) no excede el valor de las exportaciones netas actuales, podrán incorporar en "SFT" el diferencial que resulte, y

III.- El saldo utilizado se resta del saldo neto acumulado, repitiéndose este mecanismo hasta agotar los saldos.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

VIGESIMA.- Para efectos del inciso a), fracción V del artículo 2o. del Decreto, en relación con la empresa de la industria de autopartes, la fórmula utilizada será la siguiente:

$$(14) \quad \frac{Vdp}{VTVp} > 0.6$$

donde:

Vdp, es el valor total de las ventas de partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión, a la empresa de la industria terminal, para ser incorporados a las ventas de equipo original en el mercado doméstico.

VTVp, es el valor de las ventas de partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión, para los mercados doméstico, de refacciones y de exportación:

$$(15) \quad Vdp = \sum_{k=1}^n \left[ \frac{VTVdk}{VTPdk + XPk + R} \right]$$

donde:

$\sum_{k=1}^n$  es la suma de los resultados de la aplicación de:

$$\frac{VTVdk}{VTPdk + XPk + R}$$

a todas las ventas de la empresa en cuestión, a las empresas de la industria terminal, empezando por las de la primera (k=1) hasta las de la última (n).

VPk, es el "VP" de cada una de las empresas de la industria terminal.

VTPdk, es el valor total de las ventas de las empresas de la industria terminal que incorporan partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión al mercado doméstico. Para el cálculo de este valor, las empresas de la industria terminal podrán considerar el valor del "VTVd" de la regla décima octava del presente Acuerdo.

XPk, es el valor total de las exportaciones de las empresas de la industria terminal que incorporan partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión. Para el cálculo de este valor, si las empresas de la industria terminal consideran el valor del "VTVd" de la regla décima octava del presente Acuerdo, deberán considerar el valor "X" de la regla novena de este Acuerdo.

R, es el valor total de las ventas de la empresa de la industria terminal al mercado de refacciones.

Para efectos de la fracción V, inciso c) del artículo 2o. del Decreto, la Secretaría no podrá otorgar el registro de industria de autopartes, a aquellas empresas que cuenten en su estructura de capital con mayoría directa o indirecta de capital extranjero.

Asimismo, una empresa de la industria terminal o una empresa que sea accionista mayoritaria en una empresa de la industria terminal no podrá ser accionista mayoritaria directa ni indirectamente en una empresa que solicite autorización como industria de autopartes a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) fideicomisos;
- b) convenios o contratos;
- c) pactos sociales o estatuarios;
- d) esquemas de piramidación; o
- e) cualquier otro mecanismo que le dé una participación accionaria mayoritaria.

Para determinar el porcentaje de participación accionaria de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría considerará el total de las acciones que tengan derecho a voto respecto de las siguientes decisiones:

- a) elección de administradores;
- b) disposición de los principales activos de la empresa;
- c) disolución, fusión o escisión de la empresa;
- d) pago de dividendos;
- e) aumento o disminución de capital de la empresa;
- f) administración, producción o comercialización de los productos o servicios de la empresa; y
- g) celebración de contratos de transferencia de tecnología, licencia o suministro.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

VIGESIMA PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7o. del Decreto, las empresas de la industria terminal que estuvieron produciendo vehículos automotores antes del año modelo 1992 aplicarán la siguiente fórmula:

$$(16) \quad \frac{VANp}{VANt} \quad {}^3 P \text{ si } VANt > VR$$

$$\frac{VANp}{VR} \quad {}^3 P \text{ si } VANt < VR$$

Las demás empresas de la industria terminal aplicarán la siguiente fórmula:

$$(17) \quad \frac{VANp}{VANt} \quad {}^3 P$$

VIGESIMA SEGUNDA.- Para todas las operaciones de comercio exterior, trátense de proveedores nacionales o de empresas de la industria automotriz, las exportaciones se considerarán LAB puerto o lugar de salida. Sólo en caso de que los fletes o seguros se contraten con compañías mexicana, su importe se tomará en cuenta como parte integrante del valor de las exportaciones.

Asimismo, para las importaciones deberá considerarse el valor factura LAB puerto o lugar de entrada. Cuando los fletes o seguros se contraten con compañías mexicanas, el importe de éstos se restará el valor de las importaciones.

**(Párrafo Adicionado por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

En caso de que se contrate el servicio de transportación marítima con compañías extranjeras, las disposiciones contenidas en esta regla, se realizarán conforme al siguiente calendario, pudiendo contabilizar únicamente los porcentajes señalados en su balanza comercial:

33 por ciento en 1998;  
50 por ciento en 1999;  
66.7 por ciento en 2000;  
83.3 por ciento en 2001;  
100 por ciento en 2002.

VIGESIMA TERCERA.- Para fines de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto, la Secretaría seguirá los lineamientos de valoración establecidos en la Ley Aduanera, tomando en cuenta las condiciones particulares por volumen.

VIGESIMA CUARTA.- Para efectos del artículo 14 del Decreto, se permitirá la importación de vehículos automotores nuevos definidos en el artículo 2o., fracción IV del Decreto y en la regla séptima de este acuerdo, a la franja fronteriza del norte del país y zonas libres de Baja California, Baja California Sur y parcial de Sonora, a los distribuidores autorizados de las empresas de la industria terminal en dichas regiones.

VIGESIMA QUINTA.- Los distribuidores de vehículos nuevos en las regiones a que hace referencia la regla anterior, estarán obligados a presentar a la Secretaría información de las ventas de vehículos automotores de procedencia nacional a residentes de las mismas, conservando en su archivos la documentación correspondiente a la operación y la que compruebe la residencia de los compradores; dicha documentación deberá exhibirse a la Secretaría cuando así lo requiera. La Secretaría, en base a ésta, calculará el monto de los permisos de importación de vehículos nuevos a ejercer, los cuales no excederán el importe de la diferencia entre el valor de las ventas de vehículos nuevos de fabricación nacional y el valor de las importaciones incorporadas en dichos vehículos. Dicho valor será actualizado semestralmente.

La Secretaría podrá negar la autorización de los permisos de importación cuando se demuestre que la información presentada para el cálculo del monto de éstos no es verídica. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que se establecen en el Decreto.

VIGESIMA SEXTA.- La comparación de precios de vehículos automotores a que se refiere el párrafo segundo del artículo 21 del Decreto, deberá hacerse sobre la base de unidades equivalentes, considerando marcas, modelos, especificaciones y conformación de componentes en la unidad básica y equipos opcionales, de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

VIGESIMA SEPTIMA.- Para los efectos de los artículos 21 y 22 del Decreto, la Secretaría recibirá de las personas físicas o morales afectadas, las denuncias sobre diferencia de precios junto con las pruebas que las respalden. Una vez recibida la denuncia correspondiente, la Secretaría contará con un término de 15 días hábiles para emitir su resolución.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

VIGESIMA OCTAVA.- Para los efectos del artículo 27 del Decreto, las empresas de la industria terminal durante el sexto mes siguiente al inicio del año, deberán presentar a la Secretaría el dictamen previo sobre los primeros cuatro meses de operación y una proyección para los siguientes ocho.

Si la empresa de la industria terminal importa un número mayor de vehículos de los que tiene derecho conforme a la fórmula (1) de este Acuerdo se hará acreedora a una sanción equivalente al 50% del valor de las importaciones que realice en exceso.

En el caso de que "Y" sea mayor a "S" o el saldo de balanza comercial ampliada sea negativo, a la empresa de la industria terminal se le aplicará una sanción económica equivalente al 50% del valor en exceso o del déficit según corresponda.

Mientras que la empresa en cuestión no cubra las sanciones económicas a que se refiere esta regla, la Secretaría no otorgará nuevos permisos de importación.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 16/06/1998)**

VIGESIMA NOVENA.- Al cierre del año, las empresas de la industria terminal deberán presentar los datos reales de la información solicitada en la regla tercera; el dictamen sobre balanza comercial, balanza comercial ampliada y valor agregado nacional por contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, y una carta de los proveedores nacionales o empresas de la industria de autopartes donde especifiquen el valor auditado del factor "A" respaldada asimismo, por contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria."

TRIGESIMA.- Para efectos de lo dispuesto en las reglas décima segunda a décima cuarta las empresas comercializadoras de productos importados deberán en todos los casos reportar el valor de las importaciones incorporadas a los productos que comercialicen por lo que no podrán aplicar los valores del factor "A" que se establecen en dichas reglas.

Se entenderá por empresa comercializadora de productos automotrices importados a toda persona física o moral que importe mercancías para su posterior comercialización sin que dichas mercancías sean sujetas a un proceso de transformación o ensamble previo a su venta.

**(Regla Reformada por el Acuerdo de Fecha 20/01/1997)**

TRIGESIMA PRIMERA.- La Secretaría podrá autorizar a las empresas de la industria automotriz y proveedores nacionales que inicien operaciones, medidas temporales de ajuste durante los dos años siguientes al inicio de sus operaciones.”

TRIGESIMA SEGUNDA.- El incumplimiento a estas reglas dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en el Capítulo VII del Decreto.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1990.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

**TRANSITORIO****20/01/1997**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

**TRANSITORIO****16/06/1998**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de junio de 1998.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS****03/12/2002**

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las empresas que dispongan de registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores con vigencia al 31 de diciembre de 2002 y que conforme el presente Acuerdo no estén en condiciones de renovar el mismo, podrán continuar operando con dicho registro bajo el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz hasta el 31 de marzo de 2003.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

3.12.02

D.O.F. 30/11/1990.

Reformas: D.O.F. 20/01/1997, 16/06/1998, 03/12/2002.

Aclaración: D.O.F. 30/07/1998.